

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/162/17.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR
DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS
DE LA [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/162/17, promovido por [REDACTED] en contra de: TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA [REDACTED]

GLOSARIO

Acto impugnado

Acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete dentro del Procedimiento Administrativo DGUA/PA/018/2017-04.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el catorce de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del Acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete dentro del Procedimiento Administrativo **DGUA/PA/018/2017-04**, señalando como autoridad responsable al **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA [REDACTED]**, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil diecisiete², se les tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra, así como realizando sus defensas y excepciones. En dicho acuerdo se le dio vista al demandante para que realizara manifestación alguna en relación a las contestaciones de demanda, concluido el plazo otorgado³, se declaró precluido el derecho del demandante para dar contestación a la vista ordenada respecto de la contestación de demanda.

CUARTO. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho⁴, previa certificación del plazo que la Ley concede al demandante para efectos de ampliar la demanda, se declaró precluido el derecho del actor de ampliar la demanda, y se mandó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

¹ Visible a foja 029

² Visible a foja 420

³ Visible a foja 424

⁴ Visible a foja 425



QUINTO. Previa certificación, mediante auto de fecha veintitrés de octubre del año que dos mil dieciocho⁵, la Sala Instructora hizo constar que la parte demandada ofreció las pruebas que en su derecho correspondía, no así la parte demandante, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento y se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se tuvieron por admitidas las pruebas que procedieron conforme a derecho, que fueron ofertadas por la parte demandante. En el mismo auto, fueron señaladas hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO. El día doce de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la parte demandante; desahogas que fueron, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no presentaron alegatos por escrito. En consecuencia, quedó cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **acto emitido la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la** [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 4 fracción I, 5, 26, 30 inciso B) fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 11 fracción II, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 25, 26, 27, 28, 30, 35, 36, 39, 40 fracción I, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 89, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y ; 200 y

⁵ Visible a foja 433

201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por cuestión de orden sistemático, antes de que se pueda analizar las correspondientes causales de improcedencia y los agravios, es oportuno establecer si, en el caso sujeto a estudio, existe el acto señalado como impugnado.

Así tenemos que para acreditar la existencia del acto impugnado el actor ofreció el original de la cédula de notificación personal de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, que contiene el acuerdo que se señala como impugnando, además, el acto fue aceptado por las autoridades demandada, por tanto, se acredita la existencia del mismo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo: *IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*⁶

⁶Datos de identificación: Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Texto: De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia consistente en *ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: I.- Contra actos jurisdiccionales del propio Tribunal; III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

Este *Tribunal* advierte que, **es fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada**, pues la naturaleza del acto impugnado, no es susceptible de afectar el interés jurídico del demandante, lo anterior es así, ya que en ese tipo de actos -acuerdo de inicio de procedimiento- **no se creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta sobre la esfera de derechos de la actora**, ya que el acuerdo de inicio de procedimiento, no es un acto tendente a afectar a la demandante, pues únicamente constituye un acto de preparación, con el que se inicia el procedimiento administrativo de separación del cargo; el cual no afecta por sí mismo, y de manera autónoma, la esfera de derechos del quejoso, pues el hecho de que se haya dado inicio al referido procedimiento, no conlleva una sanción, ni tampoco le irroga afectación directa o inmediatamente a sus derechos sustantivos.

De igual forma, la notificación practicada a la demandante del inicio del procedimiento, tampoco afecta el interés jurídico del mismo, ya que únicamente constituye una actuación que tiene como finalidad hacer de su conocimiento otro acto –**el acuerdo de inicio del procedimiento de separación**–, sin embargo, no afecta su esfera jurídica, ya que en el mismo no se determina una situación específica que afecte sus derechos.

Así mismo, se desprende que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos citó los fundamentos y motivos que estimó aplicables al caso, adjuntando para tal efecto como medios de pruebas las documentales descritas en el acuerdo, las cuales fueron requeridas por la demandada para allegarse de elementos de prueba, señalando expresamente la conducta que se le imputa, además, ordenó que se notificara la misma en forma personal al presunto infractor, al que se le citó para que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al comparecer se le explicó claramente la conducta que se le imputa, precisando que fue no abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o

fuera del servicio, la cual se encuentra inmersa en el artículo 159, fracciones I, VIII y X, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En esta tesitura, considerando lo que preceptúan dichos numerales, la autoridad responsable explicó cuál es el numeral en que se encuentra especificadas las conductas que se le imputan, es decir, establece, como se aprecia, que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, dentro de las que se encuentran las de abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio, lo que en la especie se traduce, como se dijo en párrafos que anteceden.

Resaltando que la etapa para definir si las pruebas aportadas por la denunciante, resultan o no eficaces para acreditar plenamente la infracción reprochada o si existen pruebas con capacidad de desvirtuarla, no es al dictar el acuerdo de inicio, sino cuando el Consejo de Honor y Justicia emita la resolución que le ponga fin al procedimiento, ya que hasta ese momento se estará en aptitud de examinar todas las pruebas aportadas, y será el órgano colegiado que confirme, modifique o revoque la propuesta de sanción que esta realiza.

De igual forma con el dictado del referido acuerdo de inicio de procedimiento no se violó en perjuicio del demandante el derecho de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, pues existe un procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual se le da la oportunidad de ser oído, ofreciendo pruebas en su defensa.

De esta manera, como ya se mencionó, el acto impugnado, se trata del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación, el cual no imposibilita que el sujeto a procedimiento pueda ejercer su derecho de defensa por la probable infracción al régimen disciplinario, que se instituyó en su contra, ya que el demandante fue citado a una audiencia para ofrecer pruebas, y para ello se le dio la oportunidad de imponerse de los autos, agotada esta etapa, una vez que se estime integrado el asunto se cerrará la



instrucción y se realizara una propuesta de sanción que en su momento conocerá el Consejo de Honor y Justicia.

De ahí que, que el dictado del acuerdo de inicio de procedimiento, no tiene como consecuencia que ya esté probada la imputación que en el se formuló, pues será durante su substanciación cuando se califique si las conductas reprochadas se actualizan; de lo anterior, **es que se estime que no se trasgrede el derecho fundamental de audiencia que consagra los artículos 14 y 16 constitucionales, a la parte demandante.**

Como se adelantó en los párrafos que preceden, la determinación de iniciar o no el procedimiento disciplinario es producto del análisis que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos haga respecto las pruebas que obren en el expediente administrativo, situación que cobra lógica si se parte de la premisa de que, en atención a las propias fases que integran el procedimiento, sólo cuenta en ese momento con tales medios para resolver si le da o no trámite.

Así, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo y su correspondiente notificación tienen como único objeto que el sujeto a procedimiento ejerza sus derechos de audiencia y defensa respecto de las irregularidades que se le reprochan, por lo que en ningún momento se vulneran derechos ni garantías, pues el órgano facultado para determinar la aplicación de alguna sanción a los elementos de seguridad pública, es el Consejo de Honor y Justicia, insistiendo que el acuerdo combatido es únicamente el inicio del procedimiento en la que aun no se determina si se configuran las conductas que le son imputadas a la aquí demandante.

Lo hasta aquí resuelto no es contrario al criterio que ha sustentado este *Tribunal* respecto los juicios en los que se señala como acto impugnado el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, en los que las Unidades de Asuntos Internos, al momento de hacerle del conocimiento el procedimiento en su contra, no proporcionan la totalidad de las baterías de los exámenes de control de confianza al sujeto a procedimiento, pues esta omisión, a diferencia del presente asunto, se considera una trasgresión al derecho de audiencia en su perjuicio, el cual, no le permite desplegar una adecuada defensa, por lo que se decreta la nulidad del acuerdo para el efecto de que sean entregadas la totalidad de las baterías que contienen los resultados de los exámenes que le fueron practicados.

En estas consideraciones, como ya se adelantó, en términos de lo establecido por el artículo 76, fracción III de la **Ley de la materia** que prevé: que: *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, se sobresee el presente juicio de nulidad.

VII. PRESTACIONES

En consideración del sentido del presente fallo resultan improcedentes las pretensiones de la demandante en el sentido de declarar la nulidad del Acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete dentro del Procedimiento Administrativo DGUA/PA/018/2017-04.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de nulidad en términos de lo expuesto en el capítulo segundo de las razones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO. – En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**⁷, Titular de la

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/162/17

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

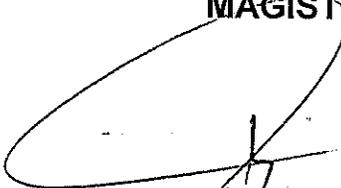
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

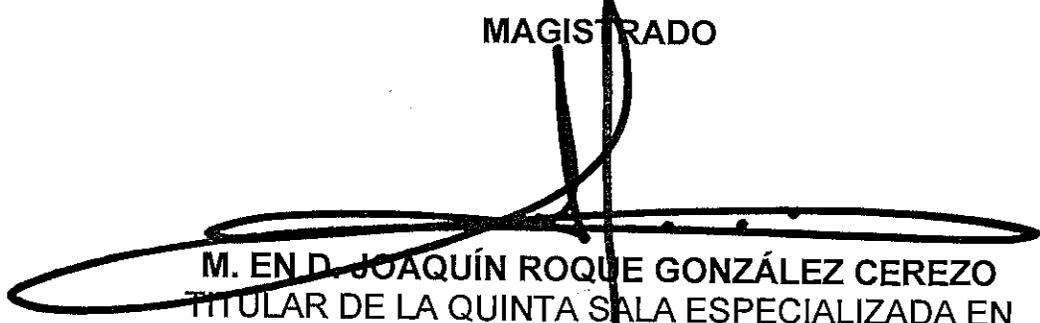
TJA/4ªS/162/17

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día a trece de marzo de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/162/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.